



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00254-00. CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA VS CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ Y OTROS

SECRETARIA: A despacho de la señora jueza, las diligencias anteriores para fines pertinentes. -

Cali, agosto 18 de 2022

La auxiliar judicial

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 7600131100102022-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a despacho el proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia instaurado por LV Estructuras en Concreto S.A. contra Carlos Andrés Parra Muñoz y otros, con escrito de la parte actora donde allega el monto de la caución ordenada en auto que antecede, proveído 1384 del 1 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali y su constancia de ejecutoria y solicitó se vincule al presente proceso a la señora Andrea Yarce Mejía y personas indeterminadas y se ordene el emplazamiento a estas últimas.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 590 del C.G.P. en su literal C que:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00254-00. CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA VS CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ Y OTROS

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Así las cosas, y dando aplicación a la normatividad en cita, procederá esta oficina judicial a decretar la inscripción de la demanda solicitada, previa prestación de la caución del 20% del valor estimado por la parte actora.

Ahora bien, frente a la vinculación de la señora Andrea Yarce Mejía y de las personas indeterminadas, procederá esta oficina judicial a negar la misma, toda vez que verificado las matrículas inmobiliarias y las escrituras públicas anexadas al dossier, no se constituyó patrimonio de familia en favor de la misma y respecto de las personas indeterminadas se recuerda a la parte actora que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 87 del C.G.P. para ser vinculadas.

Resuelve:

Primero: Glosar el proveído 1384 del 1 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali y su constancia de ejecutoria.

Segundo: Ordenar prestar caución al extremo activo por el 20% de la cuantía estimada en \$ 190.000.000.

Tercero: Negar la vinculación de la señora Andrea Yarce Mejía y personas indeterminadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2859a439e301c93233e0e6bea7c28a336baeb075060c8964ab8ac1d014a4fe**

Documento generado en 18/08/2022 07:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>